

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HEREDEROS DE RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR FRENTE A JURANY FERIA VELÁSQUEZ - Rad.: 11001-31-10-029-2022-00367-01 (Apelación auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, señor Diego Andrés Castellanos Díaz, contra el auto proferido el 1º de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá le rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor Diego Andrés Castellanos Díaz, en calidad de heredero de quien fue Rodrigo Castellanos Salazar, en contra de la señora Jurany Feria Velásquez, solicitó acceder a las siguientes pretensiones: 1) *“declarar que entre su padre ya fallecido y la demandada, existió sociedad patrimonial marital por haber sido compañeros permanentes por más de dos años y en todo caso durante el periodo que resulte ser probado y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma y que se relaciona en esta demanda”*, 2) *“Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación”*, y 3) *“Que se condene en costas a la demandada”*.

En síntesis, hizo consistir el sustento de tales pretensiones en que su padre y la demandada *“convivieron durante más de dos años”*, procrearon a la menor **AGCF**, de 7 años, y adquirieron los inmuebles con FMI Nos. 50N-2027793, 50N-20366831, 50N-60135, 50N-20401469, 50N-20397505, 50N-20376628, 50N-20256397, 50C-745820, 50C-179756, 50C-355147, 50N-20349172 y 50N-20349166, sin embargo, la demandada *“no ha promovido ninguna acción para la liquidación de la sociedad patrimonial y así poder iniciar el proceso de sucesión del señor RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR”*.

2. Asignado aleatoriamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, la inadmitió en auto del 15 de junio de 2022, para que el demandante cumpliera las siguientes exigencias:

1.-Indíquese en el acápite de hechos y pretensiones la fecha (día, mes y año) de inicio y finalización de la existencia de la unión marital de hecho.

2.-Aclárese si lo pretendido también es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, de ser así, indíquese en el acápite de hechos y pretensiones la fecha (día, mes y año) de inicio y finalización de su existencia.

3.-Indíquese con claridad el domicilio de los extremos procesales. -Núm.2° del art. 82 del C.G. del P.

4.-Indíquese cuál fue el último domicilio común del causante RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR y JURANY FERIA VELASQUEZ.

5.-Infórmese las circunstancias de modo tiempo y lugar que dan cuenta de la unión marital de hecho.

6.-Indíquese la ciudad de la dirección reportada para efectos de notificación de la demandada.

7.-Alléguese poder identificando en debida forma la acción judicial a formular, esto es, si se trata de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial y su posterior liquidación, poder que deberá además contar con la manifestación expresa del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”) y dado que se otorgó mediante memorial-poder debe realizársele diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C. G. del Proceso).

No obstante, el poder también podrá ser conferido mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico), sobre el cual no se requerirá firma manuscrita o digital en la medida que “(...) con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. -Art. 5° ibídem.

8.- Indíquese en el acápite de pruebas documentales los números de matrículas de los inmuebles sobre los cuales está aportando los certificados de tradición.

9.-Preséntese el video a que hace referencia en el numeral 4° del acápite de pruebas.

10.-Alléguese en copia auténtica y legible el registro civil de nacimiento del causante RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR y de la demandada JURANY FERIA VELASQUEZ, aptos para acreditar su estado civil y con sus respectivas notas marginales.

En caso de no obtener dicha documentación podrá acudir la parte actora, en ejercicio del derecho de petición, previsto en el inciso segundo del artículo 173 C.G. del P., o en su defecto en la forma reglada en el art.85 del C.G. del P.

11.-Alléguese en copia auténtica y legible el registro civil de nacimiento de ARIANA GABRIELA CASTELLANOS FERIA apto para acreditar parentesco.

En caso de no obtener dicha documentación podrá acudir la parte actora, en ejercicio del derecho de petición, previsto en el inciso segundo del artículo 173 C.G. del P., o en su defecto en la forma reglada en el art. 85 del C.G. del P.

12.-Se aporte la demanda integrada con lo subsanado

3. Oportunamente el 24 de junio de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito a fin de subsanar la demanda, aclaró las pretensiones destinadas a solicitar también que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandada, por haber compartido techo, lecho y mesa aproximadamente *“desde el año 2012 hasta el día del fallecimiento del señor RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR, es decir hasta el día 01 de junio del año 2021 y en todo caso durante el periodo que resulte ser probado”*; indicó que el Juez de Familia de Bogotá es el competente para tramitar la demanda, por el domicilio de la demandada o el *“común anterior”*; agregó a los hechos relatados en la demanda que el causante y la demandante *“convivieron por aproximadamente 10 años compartiendo lecho, techo y mesa, además compartiendo en diferentes eventos familiares como navidad, año nuevo, cumpleaños y paseos entre otros. Eran reconocidos entre sus allegados y amigos como pareja”*.

4. Precisó que la dirección de notificaciones de la demandada es Bogotá; bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada; allegó el poder conferido por el demandante acorde con las pretensiones, enviado del correo electrónico del demandante, al correo electrónico de la apoderada; atendió igualmente lo indicado en los numerales 8 y 9 del inadmisorio; allegó copia del derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando un ejemplar de los registros civiles de nacimiento del causante, de la demandada y de la menor **AGCF**, todo lo anterior, integrado en un solo documento.

5. El Juzgado rechazó la demanda en auto del 7 de julio de 2022, tras advertir que *“no da cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 y 2 del proveído de fecha 15 de junio de 2022, en la medida que no se indicó de manera clara y concreta los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, por cuanto advierte el demandante desconocer la fecha en la que inició la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, aunado a ello, no se encuentra congruencia en el relato de los hechos; obsérvese que en el hecho cuarto indicó que ‘manifiesta que convivieron aproximadamente, desde el año 2012’ sin embargo, en el hecho sexto advirtió ‘El señor RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR (Q.E.P.D) y la señora JURANY FERIA VELASQUEZ convivieron por aproximadamente 10 años compartiendo lecho”, diez años que no se configuraron entendiendo que el*

señor RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR falleció el 1 de junio de 2021. En este orden de ideas, se tiene que la demanda no cumple con el requisito del numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G del P.”

6. Inconforme, la apoderada judicial interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda; a su juicio, incurrió el Juzgado en *“indebido estudio de los requisitos de la demanda”*, considera haber subsanado cada uno de los puntos por los cuales se inadmitió; con respecto al tiempo de la unión, solicitó al Juzgado declarar la existencia de la misma *“por un periodo aproximado de 10 años. Se manifestó abierta y francamente ‘aproximado’ porque a mi poderdante, quien es hijo legítimo del causante, no le consta la fecha exacta (día, mes y año) del inicio de unión marital de hecho”*, lo que sí tiene claro es que finalizó el 1º de junio de 2021, con la muerte del señor Rodrigo Castellanos Salazar, y agregó *“una de las cosas que se pretende determinar en el litigio es precisamente el término de duración exacto de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, siendo lo único de lo que se tiene certeza que su duración fue mayor a dos años. Es por la anterior que en la pretensión primera se solicitó al juzgado que: ‘... y en todo caso durante el periodo que resulte ser probado’...”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La inadmisión de la demanda, es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, impera la interpretación restrictiva, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 ejúsdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

Sobre lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, al señalar:

“...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual se estudiará la legalidad del auto inadmisorio, puntualmente, las exigencias de los numerales 1 y 2, únicas que a criterio de la juzgadora no fueron subsanadas en debida forma por el demandante.

2.2 Para la señora Juez de primera instancia, la demanda presentada por el señor Diego Andrés Castellanos Díaz incumple las exigencias formales consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que ordenan, aquella, expresar lo pretendido “*con precisión y claridad*”, y ésta, exponer “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Lo anterior, comoquiera que, a su juicio, i) “*no se indicó de manera clara y concreta los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial*”, pues, “*advierte el demandante desconocer la fecha en la que inició la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial*”, y ii) el relato fáctico es incongruente, porque mientras en el hecho cuarto manifestó “*que convivieron aproximadamente, desde el año 2012*”, sin embargo, en el hecho sexto afirmó que el causante y la demandada “*...‘convivieron por aproximadamente 10 años compartiendo lecho’, diez años que no se configuraron entendiendo que el señor RODRIGO CASTELLANOS SALAZAR falleció el 1 de junio de 2021*”.

2.3 Pero ninguna de estas razones son válidas en este caso para rechazar la demanda impetrada por el señor Diego Andrés Castellanos Díaz y, por contera, limitar el acceso a la administración de justicia con égida en las previsiones del artículo 90 del CGP, pues, aunque cierto que en las pretensiones del libelo original el actor no indicó con exactitud la fecha de inicio de la unión marital que, asegura, hubo entre su padre y la señora Jurany Feria Velásquez, lo determinante es que sí aclaró en el escrito de subsanación que la convivencia comenzó “*desde el año 2012*”, y se extendió hasta el deceso de quien fue Rodrigo Castellanos Salazar, es decir, si bien el demandante no mencionó un día y mes exacto de ese año (2012), porque no sabe de manera puntual cuándo inició dicha convivencia, sí refirió un marco temporario probable en el cual pudo haberse desarrollado la misma, lo cual es suficiente para tener por satisfecha esta puntual exigencia.

Ello por cuanto, de llegar a establecerse que entre el causante y la demandada existió una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990, el establecimiento de los hitos temporales ubicado siquiera probablemente dentro del marco señalado, es asunto a determinar con sustento en el material probatorio, sin perder de vista la congruencia por razón de la cual “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*” (Art. 281 del CGP), ahora que, para abundar en razones, véase cómo el demandante, consecuente con tal desconocimiento, se atuvo en todo caso al “*periodo que resulte ser probado*”, tal cual lo manifestó en el acápite de pretensiones, y si a ello se suma

que no son inusuales los casos donde, para determinar los extremos de la unión se ha tomado el primero o el último día del año, cuando existen zonas de penumbra como la advertida por la Juez de primera instancia, la conclusión obligada entonces es que no puede por este aspecto (Art.82 – 4) impedirse el trámite a la demanda.

2.3 Tampoco la presunta incongruencia advertida por la Juez *a quo*, con sustento en la cual estima inobservada la exigencia del artículo 82 – 5 del CGP, conlleva a rechazar la demanda en este caso; al contrario de lo argumentado en la providencia cuestionada, el Tribunal observa que el relato fáctico realizado en el libelo y complementado en el escrito de subsanación, es aceptable a efectos de soportar las pretensiones y avocar el conocimiento del asunto, cuando, por otro lado, las críticas de la señora titular del Juzgado Veintinueve incursionan más bien en aspectos reservados a la decisión de fondo, los cuales corresponde solventar con fundamento en el material probatorio.

2.4 Los demás aspectos del auto inadmisorio no fueron motivo de reparo en el auto de rechazo, sin embargo, es preciso advertir que varias de las exigencias realizadas se encuentran notoriamente al margen de lo autorizado en el artículo 90 del CGP y demás disposiciones concordantes, y son en extremo restrictivas para el acceso a la administración de justicia, como ocurre, por ejemplo, con las indicadas en los numerales 8 y 9 a efectos de que el demandante indique “8...*en el acápite de pruebas documentales los números de matrículas de los inmuebles sobre los cuales está aportando los certificados de tradición*”, y presente “9...*el video a que hace referencia en el numeral 4° del acápite de pruebas*”, pues no son de aquellas causales autorizadas desde el punto de vista formal, para el adecuado encausamiento de la demanda, por lo tanto, es del caso hacer un llamado a la Juez a efectos de que ciña el proceso de calificación de la demanda a la legalidad, y evite incurrir en exigencias innecesarias que van en detrimento de la pronta y debida administración de justicia.

3. En suma, se revocarán los autos del 15 de junio y 17 de julio de 2022, consecuentes con el alcance del artículo 90 del CGP¹, y en su lugar se admitirá la demanda. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, le corresponderá decidir a la Juez *a quo*, en aras de garantizar el principio de la doble instancia, y finalmente, dada la prosperidad de la alzada no se impondrá condena en costas.

¹ Art. 90... “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 15 de junio y 17 de julio de 2022, proferidos por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D. C., y en su lugar se dispone:

Admitir por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Diego Andrés Castellanos Díaz, en calidad de heredero de quien fue Rodrigo Castellanos Salazar, en contra de la señora Jurany Feria Velásquez, y los herederos indeterminados del pretense compañero.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de acreditarse que la menor **AGCF** es hija del causante, deberá ser vinculada a la actuación y comparecerá a través del mismo curador ad litem que se designe a los herederos indeterminados (Art. 55 del CGP).

Notifíquese esta providencia a los señores Defensor de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería a la doctora **SANDRA MILENA DÍAZ SANTAMARÍA** como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder que le fue otorgado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f761096d0bfa89a193154db27f2f9c7838caddb461ee0a3a115befe22145f0da**

Documento generado en 26/10/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>